

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 280

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2019-00014-00
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO HURTADO ALEGRÍA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **RUBÉN DARÍO HURTADO ALEGRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.549.574, por medio de apoderado judicial presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 4.8.2.3.778 de 2018, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental niega al actor el derecho a permanecer en el escalafón Docente regido por el Decreto 2277 de 1979.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que es beneficiario del régimen establecido en el Decreto 2277 de 1979, que se pague el retroactivo salarial y prestacional adeudado y se reliquiden las prestaciones sociales.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Este Despacho admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios, además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, en primer lugar se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial (folios 13 y 14); se designaron las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 1 reverso y 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio 1), se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo objeto de reproche (folio 12), se han aportado las pruebas pertinentes (folio 8 a 11), se razona adecuadamente la cuantía (folio 3 reverso), se indican las normas violadas y su concepto de violación (folio 2 y 3), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 4) y no ha operado el fenómeno de la caducidad, pese a que el acto demandado no tiene constancia de notificación, el mismo fue proferido el 16 de octubre de 2018, por lo que se tenía hasta el 17 de febrero de 2019 para demandarlo, y la demanda se presentó el 01 de febrero de 2019 (folio 16), es decir, dentro del término establecido en el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **RUBÉN DARÍO HURTADO ALEGRÍA**, contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la demanda y admisión al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y anexos: a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de TRECE MIL PESOS. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito).

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996 de Cali, con tarjeta profesional No. 252.514, para que actúe en nombre y representación de la parte actora, conforme al poder obrante a folio 5 y 6 del expediente.

OCTAVO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO No. 030
DE HOY 22 DE FEBRERO DE 2019
HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PÉREZ
Secretaría